

## REGLAMENTO (CE) Nº 2998/95 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92, 1913/92, 2254/92, 2255/92, 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias, las Azores, Madeira y los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 (³), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4, su artículo 7 y su artículo 9,

Considerando que las ayudas para los productos incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento y procedentes del mercado comunitario fueron fijadas por los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92 (°), 2254/92 (′), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 798/95 (°), 1913/92 (°), 2255/92 (¹°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1668/95 (¹¹), 2312/92 (¹²) y 1148/93 de la Comisión (¹³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1669/95 (¹⁴);

Considerando que la aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados del sector en cuestión y, particularmente, a las cotizaciones o a los precios de estos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de productos del sector

de la carne de vacuno a las islas Canarias, las Azores y los departamentos franceses de Ultramar, en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que, basándose en las justificaciones presentadas por las autoridades competentes, conviene ajustar los planes de abastecimiento de determinados departamentos de Ultramar, en lo que se refiere a los animales reproductores de raza pura y a los bovinos machos de engorde;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- 1. Los Anexos II y II bis del Reglamento (CEE) nº 1912/92 se sustituirán por el Anexo I del presente Reglamento.
- 2. El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1913/92 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.
- 3. El Anexo II de los Reglamentos (CEE) nº 2254/92, 2255/92 y 2312/92 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.
- 4. El importe de la ayuda que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1912/92 se sustituira por el importe indicado en el Anexo IV del presente Reglamento.
- 5. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1913/92 se sustituirá por el Anexo V del presente Reglamento.
- 6. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2312/92 se sustituirá por el Anexo VI del presente Reglamento.
- 7. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1148/93 se sustituirá por el Anexo VII del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2312/92 de la Comisión se sustituirá por el Anexo VIII del presente Reglamento.

## Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (\*) DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10. (\*) DO n° L 173 de, 27. 6. 1992, p. 1. (\*) DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1. (\*) DO n° L 267 de 9. 11. 1995, p. 1. (\*) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 31. (\*) DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 34. (\*) DO n° L 80 de 8. 4. 1995, p. 21. (\*) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 35. (\*) DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 35. (\*) DO n° L 192 de 4. 8. 1992, p. 37. (\*) DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 28. (\*) DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 32. (\*) DO n° L 116 de 12. 5. 1993, p. 15. (\*) DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

## ANEXO I

## « ANEXO II

# Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

·	(en ecus/100 kg de peso neto)
Código de los productos	Montante de la ayuda
0201 10 00 110 (')	65,5
0201 10 00 120	49,5
0201 10 00 130 (1)	88,5
0201 10 00 140	67,5
0201 20 20 110 (1)	88,5
0201 20 20 120	67,5
0201 20 30 110 (1)	65,5
0201 20 30 120	49,5
0201 20 50 110 (1)	111,5
0201 20 50 120	85,0
0201 20 50 130 (1)	65,5
0201 20 50 140	49,5
0201 20 90 700	49,5
0201 30 00 100 (2)	159,5
0201 30 00 150 (6)	95,5
0201 30 00 190 (6)	64,0
0202 10 00 100	49,5
0202 10 00 900	67,5
0202 20 10 000	67,5
0202 20 30 000	49,5
0202 20 50 100	85,0
0202 20 50 900	49,5
0202 20 90 100	49,5
0202 30 90 400 (6)	95,5
0202 30 90 500 (6)	64,0
1602 50 10 190	45,0
1602 50 31 195	33,5
1602 50 31 395	33,5
1602 50 39 195	33,5
1602 50 39 395	33,5
1602 50 39 495	33,5
1602 50 39 505	33,5
1602 50 39 595	33,5
1602 50 39 615	33,5
1602 50 39 625	15,0
1602 50 39 705	17,5
1602 50 80 195	33,5
1602 50 80 395	33,5
1602 50 80 495	33,5
1602 50 80 505	33,5
1602 50 80 515	15,0
1602 50 80 595	33,5
1602 50 80 615	33,5
1602 50 80 625 1602 50 80 705	15,0
1002 30 00 /03	17,5

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2838/95 (DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 1).

## ANEXO II bis

## Importe de las ayudas concedidas por determinados productos transformados contemplados en el Anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

	(th tens let hig at pess hers)
Código de los productos	Importe de la ayuda
1602 50 10 120	95,5 (°)
1602 50 10 140	84,5 (%)
1602 50 10 160	68,0 ( <sup>9</sup> )
1602 50 10 170	45,0 (9)
1602 50 31 125	107,5
1602 50 31 135	68,0 (°)
1602 50 31 325	96,5 (3)
1602 50 31 335	61,0 (3)
1602 50 39 125	107,5(5)
1602 50 39 135	68,0 (%)
1602 50 39 325	96,5 (5)
1602 50 39 335	61,0 (9)

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2838/95 (DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 1) ...

## ANEXO II

## « ANEXO II

## Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

	(en ecus/100 kg ae peso nero
Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 110 (1)	65,5
0201 10 00 120	49,5
0201 10 00 130 (1)	88,5
0201 10 00 140	67,5
0201 20 20 110 (1)	88,5
0201 20 20 120	67,5
0201 20 30 110 (1)	65,5
0201 20 30 120	49,5
0201 20 50 110 (1)	111,5
0201 20 50 120	85,0
0201 20 50 130 (1)	65,5
0201 20 50 140	49,5
0201 20 90 700	49,5
0201 30 00 100 (2)	159,5
0201 30 00 150 (6)	95,5
0201 30 00 190 (6)	64,0
0202 10 00 100	49,5
0202 10 00 900	67,5
0202 20 10 000	67,5
0202 20 30 000	49,5
0202 20 50 100	85,0
0202 20 50 900	49,5
0202 20 90 100	49,5
0202 30 90 400 (6)	95,5
0202 30 90 500 (6)	64,0

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2838/95 (DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 1).\*.

#### ANEXO III

#### « ANEXO II

# Importes de la ayuda que podrá concederse por los bovinos machos de engorde que procedan del mercado de la Comunidad

(en ecus/cabeza)

	(*** **********************************
Código de los productos	Importe de la ayuda
ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 0102 90 79	46,5 93,0 124,0 186,0 •

#### ANEXO IV

#### « ANEXO III

# Importe de la ayuda que podrá concederse en las islas Canarias por los reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad

(en ecus/cabeza)

_	Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda
	0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	750

<sup>(</sup>¹) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## ANEXO V

## « ANEXO III

## PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	1 150	600

<sup>(</sup>¹) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	200	650

<sup>(</sup>¹) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. •

#### ANEXO VI

#### « ANEXO III

#### PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabeza)
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	300	1 000

## PARTE 2

Suministro a Guayana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabeza)
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	350	1 000

## PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabez
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	40	1 000

## PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/ca
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (¹)	50	1 000

<sup>(</sup>¹) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

#### ANEXO VII

## « ANEXO

## PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

			(en ecus/cabeza)
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (¹)	16	1 000

## PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

-			(en ecus/cabeza)
Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (¹)	15	1 000

<sup>(</sup>¹) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 20. 8. 1990, p. 55). .

## ANEXO VIII

## « ANEXO I

## PARTE 1

Plan de previsiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Reunión durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	600

## PARTE 2

Plan de previsiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Guyana durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	200 >